



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA

Plante Rica, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada mediante apoderada judicial por los cónyuges Álvaro Enrique Colon Causil y Elvira de Jesús Rudiño Macea.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss., del C.G.P., y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será admitida, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 ss. CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de divorcio por mutuo consenso, impetrada mediante apoderada judicial, por los consortes Álvaro Enrique Colon Causil identificado con cédula de ciudadanía número 8.174.459 de Turbo, con domicilio en la calle 26 A – carrera 12 Barrio el Porvenir del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), y Elvira de Jesús Rudiño Macea identificada con cédula de ciudadanía número 49.792.133 de Valencia, con domicilio en la vereda Sinaí del Municipio San Pedro Urabá (Antioquia).

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de los cónyuges, a la abogada Martha Inés Argumedo Vergara, identificada con cédula de ciudadanía número 50.868.641 y T.P. N° 115.863 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

TERCERO: En firme este proveído regrese al despacho el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04ac7f447ab7dc674fda3ce75ef7b5c26ef9a9649066c6bd5961afb1086c47d**

Documento generado en 08/08/2022 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, ocho (8) de agosto de 2022

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante para su aprobación.

BREVES CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actualización del crédito, teniendo en cuenta que venció en silencio el traslado en lista de acuerdo al art. 110 del CGP., se procederá a impartirle aprobación de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se informa por secretaría que por cuenta de este proceso, se encuentran a disposición en la cuenta judicial de este despacho varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega al apoderado de la ejecutante, abogado Fabián Andrés Callejas Callejas hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante.

SEGUNDO: Entregar los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, al abogado, Fabián Andrés Callejas Callejas, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

DMMP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Código de verificación: **1027718f8568e1ff54ddced52b6d8417f81d99e230d1dbdd463183ce9a2089d9**

Documento generado en 08/08/2022 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA

Planeta Rica, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación; instaurada mediante apoderado judicial por el señor EDER LUIS SUAREZ RACERO contra la señora LETTY DEL CARMEN ROMERO GUZMAN.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss., del C.G.P., por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron aportados con la demanda, los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, los que son indispensables, ya que, en ese documento, es donde se registran las anotaciones sobre el estado civil de las personas, conforme lo establecido en los artículos 5°, 44 y 101 de la Ley 1260 de 1970.

Por otra parte, se observa que el demandante otorga poder de forma conjunta a dos apoderados, a los cuales se reconocerá personería para actuar, previniéndoles sobre lo dispuesto en el artículo 75 CGP.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° del art 90, por lo que se le concederá a la demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener como apoderado judicial principal del demandante, al abogado Oscar Luis Urbiña Navas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.733.823 y T.P. N° 248.187 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él, conferido. Reconocer a la abogada Esperanza Navas Díaz identificada con cédula de ciudadanía N° 26.027.171 y T.P. N° 128.408 del C.S. de la J., como apoderada suplente en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b490d160b60914c0273fd9aac1965a72f5da21421c8d72c025eae419129771**

Documento generado en 08/08/2022 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada por la Defensora de Familia de Planeta Rica doctora Grecia María Márquez Yances en representación de la NNA María Paz Parra Romero, hija menor de edad de la señora Bherta Catalina Romero Lucas, contra el señor Henry Leonardo Parra Smith.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss., del C.G.P., por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron debidamente discriminadas mes a mes, en el acápite de pretensiones, las cuotas cuyo pago se persigue, con la respectiva fecha de exigibilidad, conforme el numeral 4° artículo 82 CGP, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Defensora de Familia de Planeta Rica doctora Grecia María Márquez Yances, en virtud de la legitimación que contempla el artículo 82 numeral 11, y artículo 98 CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito**

Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29684d4149f4196cedcc3850dca8ce21a5244212d1ba38da9912614700788778**

Documento generado en 08/08/2022 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Requerir nuevamente a la Personería Municipal de Planeta Rica, y a la Defensoría del Pueblo de Montería, para que rindan el informe solicitado. Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que las entidades requeridas mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, no han remitido el informe solicitado.

Conforme lo anterior, se tiene que el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, establece en su tenor,

*“(...) La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. **En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.** Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.” (Resaltas del despacho)*

En concordancia con la norma precitada, se tiene que el Decreto 487 de 2022, en su artículo 2.8.2.3.1., establece que, la autoridad judicial podrá elegir ante cual autoridad solicitar la valoración de apoyos, cuando en el domicilio de la persona con discapacidad, existan varias autoridades competentes.

Así las cosas, considera este despacho que si bien en oportunidad anterior, se ordenó requerir a la Gobernación del Departamento de Córdoba, a la Defensoría del Pueblo de Montería, y Personería de Montería, de conformidad con las normas previamente estudiadas, compete a este despacho escoger la autoridad que deberá realizar la valoración, de acuerdo al domicilio de la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, que según lo avizorado en el texto de la demanda, se ubica en el Municipio de Planeta Rica.

Por lo preliminar, se ordenará requerir a la Personería Municipal de Planeta Rica, y a la Defensoría del Pueblo de Montería, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación del presente proveído, remitan con destino a este juzgado, informe

CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APOYOS
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00073-00

de valoración de apoyos, respecto a la solicitud elevada en favor de la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la personería municipal de Planeta Rica, y Defensoría del Pueblo de Montería, con el fin de que remitan informe de valoración de apoyos, respecto a la señora NURI del SOCORRO MEJÍA PALACIO, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a las entidades requeridas el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que alleguen el informe solicitado.

TERCERO: Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b2197390012d46f2cedf8b35d8e756591fee35e02d5d79c306daedcb3c226**

Documento generado en 08/08/2022 02:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso con escrito aportado por la Comisaria de Familia de Buenavista – Córdoba, quien actúa como apoderada de la parte demandante, acreditando notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor CARLOS ANDRÉS ALVAREZ ZURITA, y el recibido en el correo que se indicó en la demanda como dirección electrónica de notificación personal.

El traslado de la demanda venció en silencio el traslado, por lo que procede el despacho a proferir el fallo correspondiente.

TRÁMITE SURTIDO

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 25 de abril de 2022 y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos al demandado. En el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba pericial de ADN.

Notificada la demanda el día seis (6) de mayo de 2022, al accionado en legal forma, éste dejó vencer en silencio el traslado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos jurídicamente relevantes de conformidad con lo indicado en la demanda, se sintetizan, así:

1. Que la parte actora que, mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ZURITA desde el mes de septiembre del año 2020 hasta el mes de enero del año 2021.
2. Indica que, como producto de esas relaciones sexuales, nació el niño EFRÉN DAVID BONILLA MENDOZA, el día 27 de septiembre del año 2021.
3. La señora ANGÉLICA MARÍA BONILLA MENDOZA, informa en la demanda que solo sostuvo relaciones sexuales con el demandado para la época de la concepción del niño EFRÉN DAVID.
4. El niño EFREN DAVID BONILLA MENDOZA, se encuentra debidamente registrado en la Registraduría de Buenavista – Córdoba bajo el NUIP No 1.067.098.597.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso es establecer la filiación extramatrimonial paterna del niño EFREN DAVID BONILLA MENDOZA, filiación atribuida al demandado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ZURITA; y si, ¿es procedente dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo preceptuado en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del CGP, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones en el término legal?

CONSIDERACIONES

Afirma la accionante que el demandado CARLOS ÁNDRES ÁLVAREZ ZURITA, es el padre extramatrimonial del niño EFREN DAVID, procreado con la señora ANGÉLICA MARÍA BONILLA MENDOZA.

Como quiera que el demandado no contestó la demanda, es decir, no se opuso a las pretensiones, estando notificado debidamente por correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el día seis (6) de mayo de 2022 luego de acusar recibido de la remisión del auto admisorio de la demanda a su correo electrónico. Se le aplicarán las consecuencias procesales del artículo 97 del CGP., y el despacho procederá a dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo preceptuado en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, la decisión será de fondo en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos y se no observa irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho fundamental, más si se trata de un niño, una niña o de un adolescente, toda vez que nuestra Constitución Política lo considera como un derecho fundamental de los NNA, derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda estrecha relación con el estado civil (artículo 44 C.P., en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006).

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio artículos 213 y 214 del Código Civil. Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón también es llamada filiación natural.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, introdujo las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de las pruebas de ADN, cuando hay un debate sobre lo pretendido.

Tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla, y que los medios probatorios distintos a la prueba de ADN tienen un carácter subsidiario, y que el juez puede y debe acudir a ellas para complementar o reforzar su convicción o en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas¹.

No obstante, con la entrada en vigencia del CGP., se le atribuyeron unas consecuencias y unos efectos jurídicos a la falta de contestación de la demanda en esta clase de procesos.

Indican los ordinales 3º y 4º del artículo 386 del CGP., que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones; además, que el juez dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en ese evento.

En este proceso se investiga la filiación extramatrimonial paterna del niño EFRÉN DAVID, hijo de la señora ANGÉLICA MARÍA BONILLA MENDOZA, filiación atribuida al demandado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ZURITA.

¹ Corte Const. Sent. C-807, oct. 3-2002 MP JAIME ARAUJO RENTERÍA; CSJ, Cas. Civil, Sent., septiembre 22 de 2010 MP ARTURO SOLARTE; CSJ. SENT. SC 2542-2015, de 9-03-2015. MP. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ).

En el presente asunto, el demandado, no obstante haber sido notificado en legal forma de la demanda, no la contestó, no se opuso a las pretensiones, en ese contexto ante la posición asumida por el señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ZURITA, debe asumir las consecuencias procesales que prevé el artículo 97 del CGP., concordado con el 386 ib, de tal modo que se resolverán favorablemente las pretensiones de la demanda.

Como corolario de lo expuesto, con base en las pruebas aportadas con la demanda y de las consecuencias procesales en razón a que el demandado no se opuso a los hechos ni a las pretensiones de la demanda, podemos sacar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se demostró que el niño EFRÉN DAVID, nació en el Municipio de Buenavista Córdoba, el día 27 de septiembre de 2021. Se aportó prueba idónea (registro civil de nacimiento folio).

En segundo lugar, se demostró que el niño EFRÉN DAVID, es hijo extramatrimonial de la señora ANGÉLICA MARÍA BONILLA MENDOZA. Se aportó prueba idónea (registro civil de nacimiento folio).

En tercer lugar, con aplicación de las consecuencias procesales del artículo 97 del CGP., se tiene que el niño EFRÉN DAVID, es hijo del demandado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ZURITA, es decir, al no contestar la demanda y no pronunciarse expresamente sobre los hechos de esta, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión como lo es la afirmación de que la señora ANGÉLICA MARÍA BONILLA MENDOZA, mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ZURITA desde el mes de septiembre del año 2020 hasta el mes de enero del año 2021, y que producto de esas relaciones nació el niño EFRÉN DAVID BONILLA MENDOZA, el día 27 de septiembre del año 2021, en concordancia con la presunción de que habla el artículo 92 del Código Civil.

PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y ALIMENTOS

Con relación a la patria potestad, con arreglo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, cabe anotar que para declarar la pérdida de la patria potestad, según la jurisprudencia constitucional, se exige que esté demostrado un (...) "abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos" (...) ²

Posición compartida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 25 de mayo de 2006, MP., Pedro Octavio Munar Cadena, que con motivo del numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, expresó:

"Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. "(...)"

Es decir, la pérdida de la patria potestad, se configura cuando el padre o la madre desaparecen del entorno del NNA sin explicación y el alejamiento es indiscutible.

En el caso que nos ocupa si bien el padre del niño EFRÉN DAVID, el señor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ZURITA como viene dicho no contestó la demanda y no aceptó de forma voluntaria su paternidad, esto no es motivo o prueba para presumir el abandono del padre conforme a la norma quien hasta ahora se le está declarando su paternidad.

² sentencia T- 953 de 2006.

Dicho lo anterior y con apego a la normatividad y jurisprudencia antes citada, este despacho no puede juzgar a priori la conducta que en adelante pudiere asumir este padre respecto de las obligaciones con el niño EFRÉN DAVID, por lo que la patria potestad del menor de edad será ejercida de forma conjunta por los padres.

En relación con la custodia y cuidado personal del niño EFRÉN DAVID, con fundamento en los artículos 253, 254, 256 y 264, 265 del Código Civil, en concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22, atendiendo el interés superior del menor consagrado en dicho código y la jurisprudencial al respeto, se debe valorar siempre las circunstancias y situaciones que indican el estado favorable o desfavorable en que se encuentra el menor para entrar a decidir sobre la mencionada custodia y cuidado personal.

Así mismo, sobre las responsabilidades parentales y la garantía del interés superior del menor, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“La obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación (...) incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. (...)

Así mismo, el canon 23 del Código de la Infancia y Adolescencia estipula que «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o sus representantes legales». (...)

Al respecto la Corte Constitucional al analizar el interés del menor de tener una familia y la obligación de los padres de brindar la orientación y el amor requerido, pese a existir una separación de los progenitores, ha precisado que:

“Los niños requieren para su crecimiento del cuidado, del amor y del apoyo de sus padres, o de lo contrario se crecerá en un ambiente de soledad y desamor, que les impedirá potenciar sus capacidades y su personalidad. En este contexto, “[e]s inconcebible la vida de un ser humano, al que no se le brinda el más mínimo sentimiento o expresión de amor o cariño. El amor se constituye en el presupuesto fundamental y esencial de la vida humana: no sólo a la persona se le debe amar, sino que debe tener la oportunidad de expresar y manifestar su amor hacia quienes lo rodean”. En efecto, procrear implica la obligación, por parte de sus progenitores, de brindarle amor al niño para su formación “(...) aún después de la crisis, ruptura o separación de la pareja”. Sostuvo entonces la Corte que “[e]n esos momentos de dificultad, de crisis, es cuando el niño requiere del mayor apoyo y amor de sus padres para evitar traumas en su desarrollo emocional (CC T-311/17) (...)”³.

Esbozado lo anterior, atendiendo a esos criterios de prevalencia del interés de los niños encuentra el despacho que no hay motivo que justifique variar la situación existente, es decir, que debe ser la madre del niño EFREN DAVID la que continúe en el ejercicio de la custodia y su cuidado personal, además, viene acreditado que el padre CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ZURITA no ha demostrado interés alguno por ejercer el cuidado personal de su hijo. No contestó la demanda, por ende, no se pronunció sobre ello.

En el tema de los alimentos, esta es una obligación de carácter asistencial radicada en cabeza de los padres (art. 411 ss. cc), el derecho a los alimentos es fundamental constitucional, prevalente conforme al artículo 44 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Se deben tener en cuenta, además del vínculo filial que genera la obligación, las necesidades del beneficiario, la capacidad económica y circunstancias domésticas del obligado. Si no está demostrada la capacidad económica, se presume que devenga al menos el salario mínimo legal artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así las cosas, como quiera que el demandado no contestó la demanda, se tiene que el niño EFRÉN DAVID BONILLA MENDOZA, nacido en el municipio de Buenavista – Córdoba identificado con el NUIP 1.067.098.597, es hijo del demandado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ZURITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.561.103.

La madre del menor de edad, señora ANGÉLICA MARÍA BONILLA MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.096.039, indica que el demandado es trabajador independiente, es decir, no probó la capacidad del alimentante, por tanto, se tendrá que este devenga al menos un salario mínimo, con capacidad económica de asumir una cuota alimentaria para solventar las necesidades de su hijo EFRÉN DAVID.

Por lo anterior, se le impondrá al demandado una cuota alimentaria equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente en favor de su hijo.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el niño EFRÉN DAVID BONILLA MENDOZA, nacido en el municipio de Buenavista – Córdoba identificado con el NUIP 1.067.098.597, el día 27 de septiembre de 2021, es hijo extramatrimonial del demandado CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ ZURITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.561.103, procreado con la señora ANGÉLICA MARÍA BONILLA MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.096.039.

SEGUNDO: En firme esta providencia comuníquese al Registrador (a) Municipal del Estado Civil de Buenavista, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio del registro civil de nacimiento del niño EFRÉN DAVID BONILLA MENDOZA. Ofíciase.

TERCERO: Dejar en cabeza de los padres de forma conjunta el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo EFRÉN DAVID.

CUARTO: Otorgar la custodia y el cuidado personal del niño EFREN DAVID a su madre ANGÉLICA MARÍA BONILLA MENDOZA.

QUINTO: Condenar al demandado a suministrar como alimentos en favor de su hijo EFRÉN DAVID, la suma equivalente al 30% de lo que constituye el salario mínimo legal mensual vigente.

La cuota mensual se la podrá entregar el demandado directamente a la madre del niño, o consignarla en una entidad bancaria en la que la madre del niño tenga cuenta o de cualquier otra forma que convengan el demandado con la madre del niño. Este valor debe ser pagado dentro de los cinco primeros días de cada mes. Comuníquese.

SEXTO: Condenase en costas al accionado. Sin codena en costa por no haber oposición.

SEPTIMO: Secretaría libre las comunicaciones a que haya lugar, y expídanse a costas de la parte interesada, copias del fallo, para los fines legales que correspondan.

OCTAVO: En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARIA AYAZO PERNETH
JUEZ**

EJMB

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96927f36de12a5d4f1526c8d3c4ec89aa117879e3daf4d92fcd786f27e5930**

Documento generado en 08/08/2022 02:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada mediante defensora pública por la señora YULISA ESTHER PÉREZ HERNÁNDEZ, en representación de los menores de edad MILAN ENRIQUE PADILLA PÉREZ, ZOE PADILLA PEREZ, y MARÍA DEL MAR PADILLA PÉREZ, contra EDWIN PADILLA RADA.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, conforme las reglas establecidas en el CGP., de los litigios que versan sobre alimentos en aquellos lugares donde no existe juez de familia o promiscuo de familia.

Conforme lo dispuesto en el numeral 7° artículo 21 CGP., compete a los jueces de familia en única instancia, el conocimiento de los asuntos que versen sobre obligaciones alimentarias.

Lo anterior, si bien constituye la regla general, no es absoluto puesto que, en aquellos municipios donde no exista juez de familia, el Legislador estableció en el numeral 6° artículo 17 CGP., que los asuntos sobre alimentos serían conocidos por los jueces civiles municipales.

Ahora bien, respecto al factor territorial de la competencia, también estableció el legislador como regla que, el conocimiento en los procesos sobre alimentos, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2° artículo 28 CGP., que en su tenor señala,

“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

De acuerdo a lo explicado, y observando el asunto objeto de estudio, se tiene que, del texto de la demanda, puede evidenciarse que los NNA MILAN ENRIQUE PADILLA PÉREZ, ZOE PADILLA PÉREZ, y MARIA DEL MAR PADILLA PÉREZ, tienen su domicilio en el Municipio de Pueblo Nuevo (Córdoba), y por ello, se entiende que el conocimiento del presente proceso corresponde en este caso, al juez civil municipal de esa ciudad, quien tiene competencia privativa para conocer del mismo.

Consecuencia de lo precedentemente expuesto, se rechazará la presente demanda por la falta de competencia de este despacho para tramitar el proceso referenciado, y se ordenará remitir el mismo al juez Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo (Córdoba).

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, a través de los medios virtuales disponibles, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo (Córdoba), por ser el juez competente para conocer del asunto.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb0f554c6fe5ff83f37442f1feb81d3387fc88c43f2c3b1a3bc08d0fb835d16**
Documento generado en 08/08/2022 02:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso con informe de secretaría que advierte que, por error involuntario de ella no se había actualizado el cuadro de programación de audiencias; razón por la cual, la fecha y hora indicada para continuar la audiencia celebrada el día 5 de los cursantes, debe ser reprogramada debido a que se cruza con una diligencia que se encontraba programada previamente.

BREVES CONSIDERACIONES

Se observa que dentro del presente proceso en auto dictado en audiencia celebrada el día de 5 de agosto de 2022, se había programado hora y fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con el art. 501 del CGP. Habida cuenta que para el día 16 de agosto del cursante a las 9:00 a.m. se encuentra programada previamente otra diligencia en otro proceso del despacho, se modificará la fecha y hora.

Para la comunicación y celebración de la mencionada audiencia, se estará a los dispuesto en el artículo 2 de la ley 2213 del 2022, se advierte que de ser necesario esta podría llevarse a cabo de forma presencial previa comunicación por parte del despacho.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

PRIMERO: Señalar el día 17 de agosto de la presente anualidad, a las 9:00 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos en esta actuación.

SEGUNDO: A través de los canales virtuales, mantendremos la comunicación en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la diligencia.

TERCERO: El link o enlace para acceder a la audiencia se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia, de ser necesario se informará si esta se llevará a cabo de manera presencial.

CUARTO: Por secretaría comuníquese a los interesados, a sus apoderados y demás intervinientes, la nueva hora de la audiencia.

QUINTO: Se les recuerda a los apoderados el deber de aportar con dos(2) días de antelación los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, de preferencia con sus respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ**

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e8f1e8907224940cf4025e55cbf47da5151916c545cb41a5d5a9ae4e27f60**

Documento generado en 08/08/2022 09:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>